



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180041700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBÓN S.A.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad Gaseosas Posada Tobón – Postobón S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto admisorio de la demanda del veinticinco (25) de junio del diecinueve (2019)², y dispuso reponer el mismo ordenando a la parte demandante para que allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda o en el auto que reponga la admisión de la misma en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2. El auto que resolvió el recurso de reposición del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se notificó mediante anotación por estado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “25AutoResuelveRecursoReposicion”.

² Ibíd. Archivo. “10AutoAdmiteDemanda”

4.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que resuelve la reposición contra el auto admisorio de la demanda, esto es, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) venciendo el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, no aportó la certificación de la conciliación extrajudicial que acreditara el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme a lo prescrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado en su numeral primero (1°) por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBÓN S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de mayo de 2021. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa63f2ef86e5fd2c3eecb390d66a6d3f0c1067dff7b56d4e0f64d435f27cde**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200013400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGÉLICA YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, se requirió previo admitir la demanda a la parte accionante para que indicara de manera clara y precisa cuál de los dos escritos de demanda contenidos en el expediente electrónico, estaba ejerciendo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que tramitaba en este Juzgado.

2. Mediante escrito del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)² la parte actora indicó que la demanda instaurada era la de Angélica Yolanda González Rodríguez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional, ICFES y Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital.

3. Ahora bien, analizada las pretensiones y hechos de la demanda se advierte que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contentivos en: i) la respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III del 06 de noviembre de 2019 proferida por el ICFES, por la cual se confirmó la calificación obtenida por ANGÉLICA YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo ECDF III cohorte 2018-2019, ii) el Reporte de resultados Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, en el que se asignó a la demandante un puntaje global de 77.02, y iii) la lista definitiva de aspirante para ascenso o reubicación elaborada por el Ministerio de Educación Nacional con base en los resultados de la ECFA Cohorte III 2018-2019 calificada por el ICFES y publicada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 18 de noviembre de 2019.

4. A título de restablecimiento solicita se le ajuste y aumente el puntaje global obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnostico Formación (ECDF) cohorte III 2018-2019 a un puntaje global superior a 80 puntos y la consecuente expedición del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12PrevioAdmitirDemanda”.

² Ibíd. Archivo: “14DemandaCorregida”

acto administrativo por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, al reconocimiento de su promoción y ascenso al Grado 3 Nivel A del Escalafón docente y al pago de todos los salarios dejados de percibir incluyendo factores y emolumentos salariales legales.

5. De la controversia planteada en la demanda se observa que el asunto objeto de debate es de carácter laboral, por cuanto se están demandando actos administrativos laborales, con relación al ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial de los docentes oficiales del Distrito de Bogotá.

6. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno” (Resalta el Despacho)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el ajuste y aumento del puntaje global obtenido por la demandante en la Evaluación de Carácter Diagnostico Formación (ECDF) cohorte III 2018-2019 a un puntaje global superior a 80 puntos y la consecuente expedición del acto administrativo, al reconocimiento de su promoción y ascenso al Grado 3 Nivel A del Escalafón docente y al pago de todos los salarios dejados de percibir incluyendo factores y emolumentos salariales legales, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ANGÉLICA YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA**

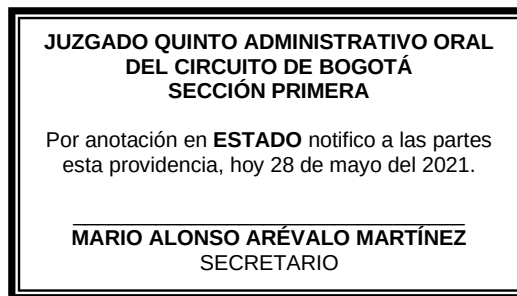
LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4091a146d41b2337e00952e49e89a0ac42299f15738b123b414ac3258db4401a**
Documento generado en 27/05/2021 05:37:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200019700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la falencia en el sentido de numerar con claridad y precisión los hechos y omisiones de la demanda, toda vez que, si bien los hechos del escrito de la demanda están debidamente determinador y clasificados, los numerales cuarto, quinto y sexto se repiten en la enumeración de los hechos. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora enumeró con claridad y precisión los hechos y omisiones de la demanda.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 0430 del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 0426 del 1 de marzo de 2019”, proferida por el Ministerio de Cultura, acto administrativo demandado, fue notificado a la parte demandante el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02AutoInadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “08SubsanacionDemanda”.

(2020)³, en los términos del artículo 67 del CPACA. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

4.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

4.4. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, no corresponde al (20) de marzo de dos mil veinte (2020), por encontrarse suspendido los términos judiciales, sino al primer día hábil siguiente luego del levantamiento de los términos judiciales, esto es, el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴.

4.5.1. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9º, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

4.5.2. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

³ Ibíd. Archivo: “04Poder” folio 46.

⁴ Ibíd. Ibíd. págs. 5 a 8.

4.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

4.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, no se había dado inicio al término de los cuatro (4) meses de caducidad, por lo que el demandante tenía plazo para presentar la demanda el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), día siguiente hábil.

4.9. La demanda fue radicada en línea, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵, motivo por el cual el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0426 del 1º de marzo de 2019 *“por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0008 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”*, y 0430 del 11 de marzo de 2020 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0426 del 1 de marzo de 2016 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0008 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”*, proferidas por el Ministerio de Cultura.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado JOSÉ MANUEL JAIMES GARCÍA, identificado con la C.C. No. 91.227.642, y T.P. 48.417 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibíd. Archivo: “05ActaReparto”.

⁶ Ibíd. Archivo: “04Poder” folio 1 a 3.

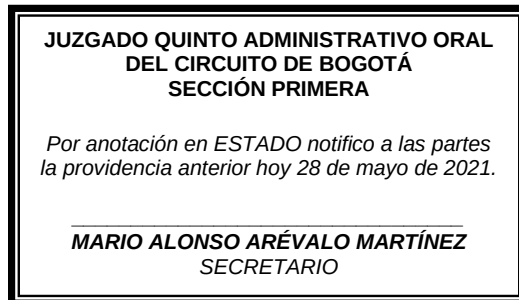
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ MANUEL JAIMES GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 91.227.642, y T.P. 48.417 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12867b8658a7a74e6fb65c525c85ff825c53d7e34f46c30191c3517ad79ebabc**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de indicar con precisión, concordancia y claridad lo que se pretende, por cuanto el valor a resarcir no coincide con la sanción impuesta y realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a la sanción impuesta, y para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoInadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "04SubsanacionDemanda".

verificando que la parte actora: a) indicó con claridad y precisión lo que se pretendía, y b) realizó la estimación razonada de la cuantía conforme al valor impuesto en la multa impuesta.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20195000004754 del 26 de febrero de 2019 *“por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra la Resolución No. 20185200003384 del 08 de febrero de 2018, en la cual se declaró responsable a los señores Robinson Alirio Torres Aguilar y Juan Camilo González López y la sociedad Gol 5 LTDA hoy en liquidación por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad novedosos”*, proferida por COLJUEGOS, acto administrativo demandado, fue notificado a la parte demandante mediante correo electrónico el doce (12) de junio dos mil diecinueve (2019)³. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día hábil siguiente.

³Ibíd. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. pág. 77.

⁴ Ibíd. Ibíd. págs. 32 y 33.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y catorce (14) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), día hábil siguiente.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, 20185200029634 del 13 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 20195000004754 del 26 de febrero de 2019, proferidas por COLJUEGOS.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN LUÍS PALACIO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y tarjeta profesional No. 244.478 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

7. Se ordenará la vinculación del señor ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.674 en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso en referencia en la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones:

7.1. En el proceso administrativo intervinieron los señores JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR y GOL 5 LTDA LIQUIDADA representada legalmente por JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, por ser responsables de la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos, y COLJUEGOS consideró la responsabilidad de cada uno para imponer la sanción de multa por el valor de doscientos seis millones ochocientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$206.836.500).

7.2. Como la cuestión litigio versa sobre un acto administrativo que debe resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales que intervinieron en el proceso sancionatorio en sede administrativa, es evidente que el señor ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR

⁵ Ibid. Ibid. pág. 87.

⁶ Ibid. Ibid. págs. 29 a 31.

tiene interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, dados los efectos que tales decisiones le generan, motivo por el cual, dando plena aplicación a lo previsto en el artículo 61 del CGP, el Despacho vinculará a esta persona al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a **ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.674, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR**, la cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

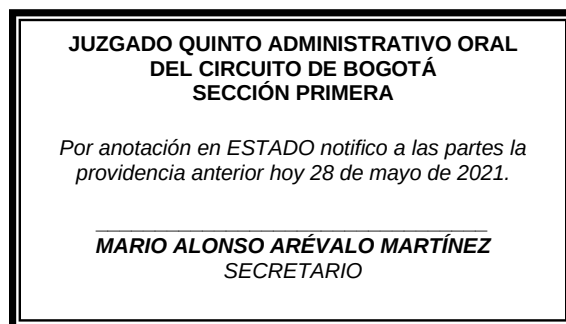
SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JUAN LUÍS PALACIO PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y tarjeta profesional No. 244.478 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3ab76898ae5b24d3fdbe8b9cf2829e9ff01c4f8f089e5094b5d6c343c240e**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, 20185200029634 del 13 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 20195000004754 del 26 de febrero de 2019, proferidas por COLJUEGOS, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 24 de la Ley 222 de 1995, y de las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

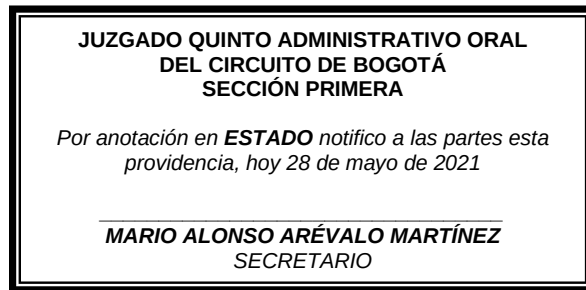
2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "01ExpedienteDigitalizado". págs. 24 a 26.



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2559d9049fd7deb26d390f1fe03e76e7ff9f47c6e8400d2f50ca8dfdbfa3f75**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210010800
Medio de Control	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Demandante	PAULA ALEJANDRA QUITIÁN ARIZA Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. La señora Paula Alejandra Quitián Ariza y otros, actuando en nombre propio, presentaron demanda el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ con el fin de que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 047 del 6 de febrero de 2020 *“por medo del cual se toman medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en las vías públicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, proferido por la alcaldía Mayor de Bogotá

2. Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, y mediante providencia del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)², dicha corporación se pronunció sobre el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, ordenando:

i) Que el medio de control escogido por la parte actora para solicitar la nulidad del acto administrativo objeto de controversia no era el idóneo y, en consecuencia, debía adecuar la demanda al medio de control de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ii) Que por falta de competencia se remitiera el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que conocieran del asunto.

3. Que por reparto realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado³.

4. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad simple.

5. Con fundamento en lo anterior y lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto del primero (1º) julio de dos mil veinte (2020), el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

¹ EXPEDIENTE. folio 1.

² Ibíd. folios 14 a 16.

³ Ibíd. folio

5.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

5.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

5.3. Adecuar la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado al medio de control de nulidad simple.

5.4. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, en este caso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual no se observa acreditado en el escrito de la demanda.

5.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PAULA ALEJANDRA QUITIÁN ARIZA Y OTROS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de mayo del 2021. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676a50b9086e5cd718fece1bce97766efb17a4a9e93140a5f70635c2d9f3b0e**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210015200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CALPES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

1.Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad CALPES S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados las Resoluciones Nos. 51310 del 29 de septiembre de 2019 por medio de la cual se decide una actuación administrativa y 51310 del 30 de septiembre de 2019 a través de la cual se decide una actuación administrativa, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Allegar la certificación de conciliación extrajudicial, expida por la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos, por cuanto, se aportó copia de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, de la misma no se evidencia la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación.

1.3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitir la subsanación de la demanda.

1.4.1. Si bien, en el plenario se observan capturas de pantalla de recibido de los correos electrónicos de notificación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², no se evidencia de estas imágenes que la demanda y sus anexos hubiesen sido enviados como documentos adjuntos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AnexosConciliacion",

² Ibíd. Archivos: "11CosntanciaNotificacionDemanda" y "12ConstanciaNotificacionDemanda".

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CALPES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

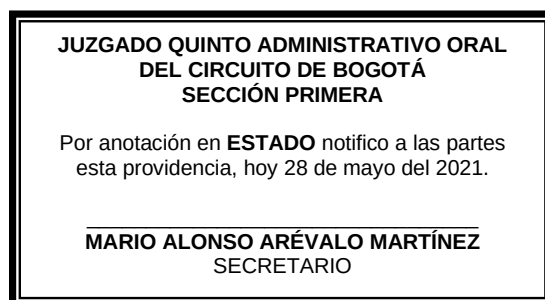
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44bec2a9df54d7a4de7d40fd181c0155353dbc8555a8c93e90bf2123d1f2e7c**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210016000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

1.2. En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.359.780 pesos correspondiente al decomiso de 480 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$407.530.00) para un Total de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.359.780.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

1.3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

1.4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado a la señora Alexandra Perea por ser la propietaria de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 3° de esta providencia.

1.5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

1.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.6.1 Si bien, con la demanda se aportó constancia de notificación de la misma¹, se advierte que no fue dirigida al correo electrónico de la entidad demandada. Igualmente, no reposa dicha dirección conforme con lo manifestado en el numeral 3° de esta decisión.

1.7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles², de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

1.8. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

1.9. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "03AnexosDemanda".

² Ibíd. Archivo. "01Demanda" págs. 84 - 88 y 93 - 96.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

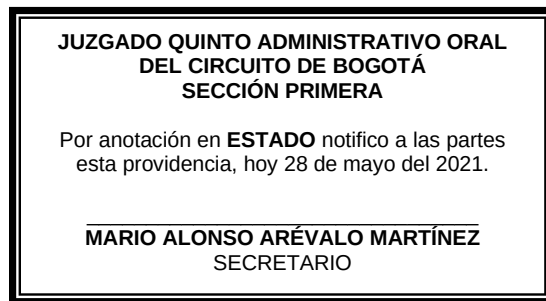
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfef38a2c5cd224fa787132900cb20510514b3f30ad117b9f1632e2ace4d94d2**
Documento generado en 27/05/2021 05:37:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00467 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRÉS FELIPE BEDOYA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

1. El Despacho mediante auto de 29 de abril de 2021¹, fijó la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de mayo de 2021.

2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, la apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa², mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó excusa médica con resultado positivo para Covid-19, lo que le impedía asistir a la audiencia de pruebas programada para el día de hoy.

3. De otra parte, se tiene que uno de los objetivos de la audiencia de pruebas en comento, tal y como se expuso en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021³, consistía en la contradicción del dictamen pericial que para el efecto allegara el extremo demandante; sin embargo, se advierte que la experticia y sus anexos, fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante a los demás extremos procesales de manera electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el día 25 de mayo de la presente anualidad⁴, motivo por el cual, considera el Despacho que no ha transcurrido un término prudencial para que las partes puedan conocer el dictamen pericial y hacer efectivo su derecho de defensa, a fin de contradecirlo y solicitar las aclaraciones, complementaciones u objeciones correspondientes.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “31Autoresuolverecurso”.

² Ibid. Archivo: “43AnexoExcusa”

³ Ibid. Archivo: “20Actaaudienciadepruebas2015-00467”.

⁴ Ibid. Archivos: “37ConstanciaRemisiónDictamen”; “38AnexoConstancia”; “39AnexoConstancia2”; “40AnexoConstancia3” y “41Correoanexapruebatraslado”.

4. Sumado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante vía telefónica manifestó que el perito citado para la audiencia de pruebas, con ocasión a la especialidad médica que ejerce, se encontraba practicando una cirugía y que no tenía certeza con respecto a si le era viable participar en la misma.

5. Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes en el presente asunto en relación con el material probatorio que se encuentra pendiente por practicar, se **REPROGRAMA** la continuación de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

6. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

7. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de mayo del 2021. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c75094f06c66a12f3faafa1d3ef4b518953429cccbbc269c8b1fed0c39497**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170010700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATERNIDAD SEGURA S. A.
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Vinculados	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL-CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En la audiencia inicial celebrada el 22 de abril de 2021¹, el Despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S. A., para que dentro de los 3 días siguientes allegara al proceso copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos, esto es, la actuación previa a la expedición de los actos demandados, las Resoluciones Nos. AL-11792 de 31 de agosto de 2016 y AL-133367 de 8 de noviembre de 2016, incluidas las pruebas que se tuvieron en cuenta para emitirlos, la cual corresponde a la reclamación acreencia No. A31.0136 presentada por Maternidad Segura IPS S.A.S.
2. En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte Fiduciaria la Previsora S. A., mediante escrito remitido el 27 de abril de 2021², vía correo electrónico y con copia a los correos electrónicos de los apoderados de las demás partes dentro del presente proceso, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados³.
3. Una vez enterados los demás extremos procesales del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados, luego del traslado efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S. A., guardaron silencio y no efectuaron ninguna manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto, y por

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "26Actaaudienciainicial"

² Ibid. Archivo: "Correoremiteantecedentes".

³ Ibid. Archivos: "28.Anexo1.1380100245206 A31-01361"; "29.Anexo2.1380100245205 A31-01361"; "30.Anexo3.1380100245204 A31-01361"; y "31.Anexo4.1380100246365 REP-03490"

considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Fiduciaria la Previsora S. A., que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 28 de mayo de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f8e9fe662080839a94d354ef8127e32043d7ba348774cde5df03779923d021**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00078 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuara las pretensiones de la demanda a los actos administrativos acusados e indicara lo que solicitaba a título de restablecimiento del derecho.

ii) Aclarara en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación del tercero USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, e indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

v) Aportara prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles.

viii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

ix) Aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de mayo de 2021 y comunicada a la parte actora el 10 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico ydcortes78@gmail.com¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “04Correocomunicaautoinadmite”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543f3d7d51035adcb0eace2cd520be6e8c3cdfae3d406af7a2c14732c68b7da**
Documento generado en 27/05/2021 05:37:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00124 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda a los actos administrativos acusados e indicara lo que solicitaba a título de restablecimiento del derecho.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación del tercero USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, e indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

vii) Revisara y aportara de manera legible y completa los documentos enunciados como anexos de la demanda.

viii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

ix) Relacionara los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

x) Aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de mayo de 2021 y comunicada a la parte actora el 10 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico ydcortes78@gmail.com ¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “04Correocomunicaautoinadmite”.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d47c6ee16d6dba7e9171fb558625375a6f0d1be30a38ea79dfd024f0325c91a4**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:43 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00125 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda a los actos administrativos acusados e indicara lo que solicitaba a título de restablecimiento del derecho.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación del tercero USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, e indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

vii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

viii) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

ix) Aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

x) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

xi) Allegar copia completa del acto administrativo No. 4353 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que se había aportado a partir de la “hoja 16”.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de mayo de 2021 y comunicada a la parte actora el 10 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico ydcortes78@gmail.com¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritillas fuera del texto original).

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “04Correocomunicaautoinadmite”.

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f7e21b2453f3afab780c766b565924628d535d14f096532a82c98987ab793a1f**
Documento generado en 27/05/2021 05:37:44 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00126 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones de la demanda a los actos administrativos acusados e indicara lo que solicitaba a título de restablecimiento del derecho.

ii) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

iii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iv) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación del tercero USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, e indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

v) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

vi) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

vii) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

viii) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

ix) Aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

x) Revisar los documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, pues una parte de estos documentos se encuentran incompletos y otros fueron aportados de manera desorganizada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de mayo de 2021 y comunicada a la parte actora el 10 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico ydcortes78@gmail.com ¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “04Correocomunicaautoinadmite”.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **921f2a0d02a7a614883f8666a7e4f36572e09ae82206c93ddb7c1191aad14cf8**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:45 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de allegar poder debidamente conferido, conforme a lo previsto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.
2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 29 de abril de 2021¹, el apoderado de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por VANTI S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140112975 del 13 de mayo de 2020, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:
 - 4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
 - 4.2. En este caso, el acto administrativo demandado fue notificado el 18 de mayo de 2020², por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de septiembre de 2020.

¹ Expediente electrónico - archivo: 05CorreoSubsanacion

² Ibid. - archivo: 02Demanda2021-61 p. 43 y 44.

4.3. No obstante, en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el término de 4 meses comenzó a contarse a partir del 1º de julio de 2020, siendo el plazo máximo para presentar la demanda el 1º de noviembre de 2020.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 3 de diciembre de 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación³.

4.5. En ese orden, el término de caducidad restante de 2 meses y 18 días se reanudó el 4 de diciembre de 2020, y como la demanda fue radicada en línea, el 22 de febrero de 2021⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

6. Aunado a lo anterior, se ordenará la vinculación del señor SERGIO LEONEL QUINTERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.620.677, en calidad de usuario y como tercero interesado, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo demandado, puede afectar eventualmente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: VINCÚLESE al señor **SERGIO LEONEL QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.620.677, en calidad de usuario y como tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones indicados en la demanda.

³ Ibid. p. 41 y 42.

⁴ Ibid. archivo: 01CorreoReparto

⁵ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folios 16-17.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3° y 4°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **7524bb055a90631187cf0a230adf7487459d90af01968e262d30b8c43e8f02db**
Documento generado en 27/05/2021 05:37:47 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150021100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
Accionados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. Mediante auto del 8 de abril de 2021¹, se puso en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, los oficios del 24 de noviembre de 2020 y 3 de febrero de 2021², remitidos por la Universidad Nacional de Colombia, para que se pronunciaran al respecto, específicamente la parte actora, quien solicitó el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018³, lo anterior, so pena de prescindir de la prueba, teniendo en cuenta que el periodo probatorio ha excedido el término establecido en la Ley 1437 de 2011.

2. Pese a lo anterior, se advierte que la parte interesada guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad y economía procesal señalados en los numerales 3°, 12 y 13 del artículo 3° del CPACA, el Despacho tendrá por desistida esta prueba, como se indicó en auto del 8 de abril de 2021.

3. En consecuencia se declara el **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO** con el objeto de evitar la dilación injustificada del proceso.

4. Aunado a lo anterior, se prescinde de la continuación de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesarias, y se

¹ Expediente electrónico archivo: 19AutoPoneConocimiento

² Ibid. archivos: 15Correo_RespuestaOficioUniversidadNacional2015-00211, 16OficioRespuestaUniversidadNacional2015-211, 17CorreoVicepresidenciaFacultadMedicina

³ Expediente folios 205 a 209.

CORRE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66386fe086fde9c23d3344ea7d5800446b82a15f07b34f8b997db583bbc371e**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180045400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINEASCOL S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2020¹, fijó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 19 de marzo de 2020.

2. El apoderado de la parte demandada por medio de correo electrónico del 13 de marzo de 2020², solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada.

3. Ahora bien, en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521, declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no se llevó a cabo la referida audiencia, y por lo mismo se torna innecesario pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia.

4. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

5. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales

¹ EXPEDIENTE FISICO. Fl. 211.

² Ibid., fl. 218 a 219 y 220.

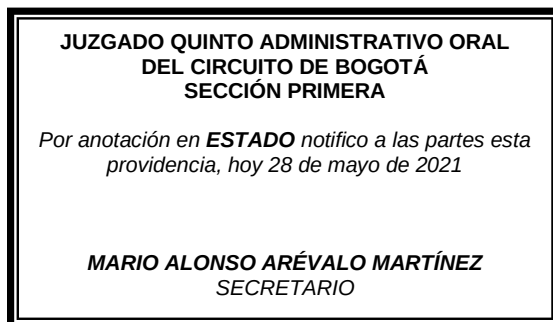
elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

7. De otra parte, se advierte que el apoderado de la Superintendencia allegó certificado del Comité de Conciliación de la entidad del 5 de marzo de 2020, en la cual se consignó que “se decidió por unanimidad(...), revocar las resoluciones número 28334 de 28 de junio del 2017, 59017 del 16 de noviembre del 2017 y 32089 del 19 de julio del 2018” y se decidió ofrecer la revocatoria directa de los actos administrativos demandados³, razón por la se **ORDENA** poner en conocimiento de la parte actora dicho certificado, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, se manifieste sobre el contenido del mismo, si a bien lo tiene, resaltándose que ante una eventual propuesta conciliatoria, los apoderados deberán acreditar que cuentan con dicha facultad de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

³ Ibid., fl. 217.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521535c8e67a5f084ad4873a5ae2ea3ff79ae0027edda103497ef5d59d455f4a**

Documento generado en 27/05/2021 05:37:48 PM